



**ACCIONANTE: IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230040000**  
**DERECHO: DERECHO DE PETICION**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**  
**seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**, identificado con la C.C. No. 70221189, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

**IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**, identificado con la C.C. No. 70221189 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a la accionada o quien tenga la competencia, resolver la solicitud elevada. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:*

1. Que el accionante presentó petición el día 02 de agosto de 2023
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 29 de agosto de 2023, ordenando requerir a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia  
[J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIONANTE: IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230040000  
DERECHO: DERECHO DE PETICION

A Alcaldía Municipal

Puerto Colombia, Agosto 31 de 2023

Señor (a):  
IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO  
[comunicaciones@independientesjudiciales.com](mailto:comunicaciones@independientesjudiciales.com)

*Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. E-3963 de 2023  
Comparendo 08573000000026515370 de 2019-12-26  
Placa EHK947*

Cordial Saludo,



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <[sustanciadorptocolombia@gmail.com](mailto:sustanciadorptocolombia@gmail.com)>

## RESPUESTA E 3963

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <[sustanciadorptocolombia@gmail.com](mailto:sustanciadorptocolombia@gmail.com)>  
Para: [comunicaciones@independientesjudiciales.com](mailto:comunicaciones@independientesjudiciales.com)  
Cco: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)

31 de agosto de 2023, 10:10

### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**, identificado con la C.C. No. 70221189 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

##### ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



**ACCIONANTE: IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230040000**  
**DERECHO: DERECHO DE PETICION**

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JULIA IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**ACCIONANTE: IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230040000**  
**DERECHO: DERECHO DE PETICION**

derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

### **iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en



**ACCIONANTE: IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230040000**  
**DERECHO: DERECHO DE PETICION**

el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 02 de agosto de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 27 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante [comunicaciones@independientesjudiciales.com](mailto:comunicaciones@independientesjudiciales.com)

31/8/23, 10:59

Gmail - RESPUESTA E 3963



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

### RESPUESTA E 3963

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>  
Para: comunicaciones@independientesjudiciales.com  
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

31 de agosto de 2023, 10:10

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado



**ACCIONANTE: IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230040000**  
**DERECHO: DERECHO DE PETICION**

*artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,*

*administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 135**  
**Hoy 7 de septiembre de 2023**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

03

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee90d4d5d6d9b04c74686dd388237f2ad3bf8e161052e835f6d46535a8c59a0**

Documento generado en 06/09/2023 04:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 085734089001 2022 0074000**  
**DEMANDANTE: JOSE JULIAN JULIAO ROSSI**  
**DEMANDADO: ERWIN ANTONIO MAURY SALAS**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual por medio de providencia de fecha 14 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el acto procesal de surtir la notificación de la demandada dentro del término de 30 días. Sin embargo, no se denotó cumplimiento de ello. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de septiembre de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 1, determina: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..." (Cursiva y subrayado fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que mediante proveído datado 14 de julio de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 104 del 17 de julio de 2023, se le ordenó a la parte demandante, cumplir con la notificación de la demanda en un término de treinta (30) días, término que a la fecha, se encuentra vencido, según el artículo precitado. Por tanto, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el consecuente, archivo del mismo. Por consiguiente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., por lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR**, en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.





**CUARTO: LIBRAR**, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**QUINTO: ARCHIVAR**, el expediente electrónico, realizar las desanotaciones en Tyba así como en libro radicador electrónico, rendir el dato estadístico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 135**  
**Hoy 7 de septiembre de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac89659951520b6a3b99c54e8b8d73d02f4bab925cfc9872f0e82d98d4cdf1c0**

Documento generado en 06/09/2023 02:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08573408900220230006400**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT. 900.649.487-4**

**DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS C.C. 79.104.197**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora jueza, a su Despacho el proceso arriba referenciado, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emplace a la demandada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de septiembre de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se advierte memorial de fecha 5 de septiembre de 2023, solicita el(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del(a) señor(a) **PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS**, por desconocer su domicilio.

Al respecto, se tiene que el artículo 293 del C.G.P. indica:

*“ARTICULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Y por su parte la ley 2213 del 2022, reza: *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Siendo así, y en vista de la imposibilidad de conocer el lugar físico o electrónico donde se pueda llevar a cabo la notificación de la parte demandada **PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS**, se procede a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados implementando por la Rama Judicial, conforme a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador AD LITEM si no comparece en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR**, dentro del radicado de la referencia, al demandado **PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS C.C. 79.104.197**, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10.

**SEGUNDO: ORDENAR**, la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental SIGLO XXI WEB TYBA)



**TERCERO:** El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 135**  
**Hoy 7 de septiembre de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Guerra**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fcf3553ee3d02abf710f9fc9597c1c0b72abd4f33eb269cd455737e8e6e200**  
Documento generado en 06/09/2023 12:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACCIONANTE: JOSE ANTONIO ARANGO MORENO**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230041700**  
**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JOSE ANTONIO ARANGO MORENO** actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **JOSE ANTONIO ARANGO MORENO**, identificado con C.C. No. 8.778.926, en contra de la accionada **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de petición y debido proceso (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: VINCULAR**, al **JUZGADO PRIMERO PROSMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



ACCIONANTE: JOSE ANTONIO ARANGO MORENO  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230041700  
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 135**  
**Hoy 7 de septiembre de 2023**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d95cb21e5e43ced4e121fb1bd156a954895a5ca63ed3f72a8c9b005f750b9a**

Documento generado en 06/09/2023 02:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: No. 08573408900220230015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL MOLINO PABON

ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 1° de septiembre de 2023, revocó el fallo del 25 de mayo de 2023, Sírvese proveer. Puerto Colombia, 6 de septiembre de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 1° de septiembre de 2023, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, para en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** que, en caso de que no lo haya hecho, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública e inspección ocular dentro del proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión en el que figura como querellante el señor **JAIRO MOLINO PABÓN** y como querellados los señores **MARCIAL AMAYA RICO** y **VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO**, en la cual deberá adoptarse una decisión de fondo y, en caso de requerirse el aplazamiento a juicio del inspector, con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico, este no podrá superar el plazo de 3 días de que trata el artículo 223 de la Ley 1806 de 2021.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de los derechos a la vivienda, mínimo vital y trabajo, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, dentro de la acción de tutela de la referencia, lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en providencia de fecha 1° de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE**, el expediente por Secretaría, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 135**  
**Hoy 7 septiembre de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9d684d1976cdcc6dbe3e63583948bbd512e591c16feeb09be141f6ac3c8f4**

Documento generado en 06/09/2023 10:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230042100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JORGE LUIS MORALES BLANCO

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: INSPECCIÓN DIURNA DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JORGE LUIS MORALES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.721.836, en representación de la sociedad **CONSTRUCCIONES VILLA MIRASOL, ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S EN C**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente **VINCULAR a la INSPECCION DIURNA DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA y al señor ANTON GABRIEL ACOSTA CUADRADO**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **JORGE LUIS MORALES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.721.836, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **INSPECCIÓN DIURNA DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA y al señor ANTON GABRIEL ACOSTA CUADRADO**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230042100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JORGE LUIS MORALES BLANCO

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: INSPECCIÓN DIURNA DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA

aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [jomobla@hotmail.com](mailto:jomobla@hotmail.com)

Accionados: [gobierno@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:gobierno@puertocolombia-atlantico.gov.co),

[juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co),

[contactenos@puertocolombia.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia.gov.co)

Vinculado: [inspecciondiurna@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:inspecciondiurna@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 135**

**Hoy 7 de septiembre de 2023**

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fdd8cbda3160474540849e6875f676cc63ba532ae5056993e9fb011997397d**

Documento generado en 06/09/2023 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ

ACCIONADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.721.622, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **EMPRESA TRIPLE AAA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**.

**II. HECHOS**

**ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.721.622, presentó una acción de tutela en contra de la **EMPRESA TRIPLE AAA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **EMPRESA TRIPLE AAA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se restablezca a su estado anterior la calle intervenida y se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que en fecha 14 de septiembre de 2022, se envió derecho de petición a la **EMPRESA TRIPLE AAA**.
2. Señala que en fecha 4 de octubre la empresa emite oficio DGC EMM 5581 2022.
3. Manifiesta que en fecha 1º de marzo de 2023, presentó derecho de petición a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, A TRAVEZ DE SU SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL (NATHALYE VELEZ MONTOYA) por los mismos hechos.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 25 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **EMPRESA TRIPLE AAA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** y vinculando a la SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039800

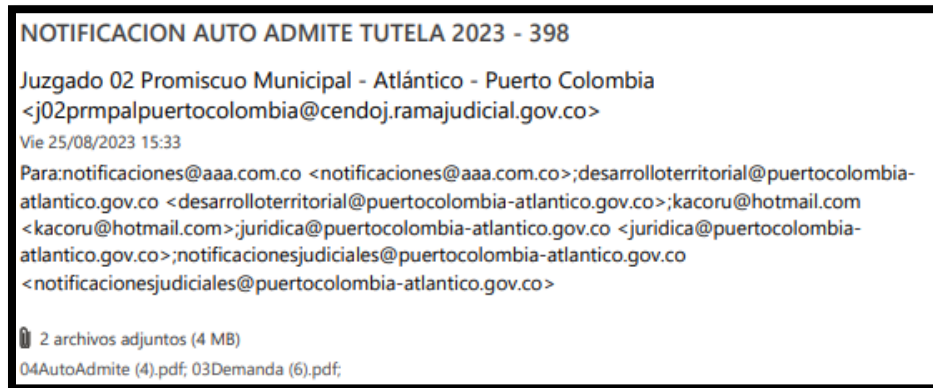
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ

ACCIONADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

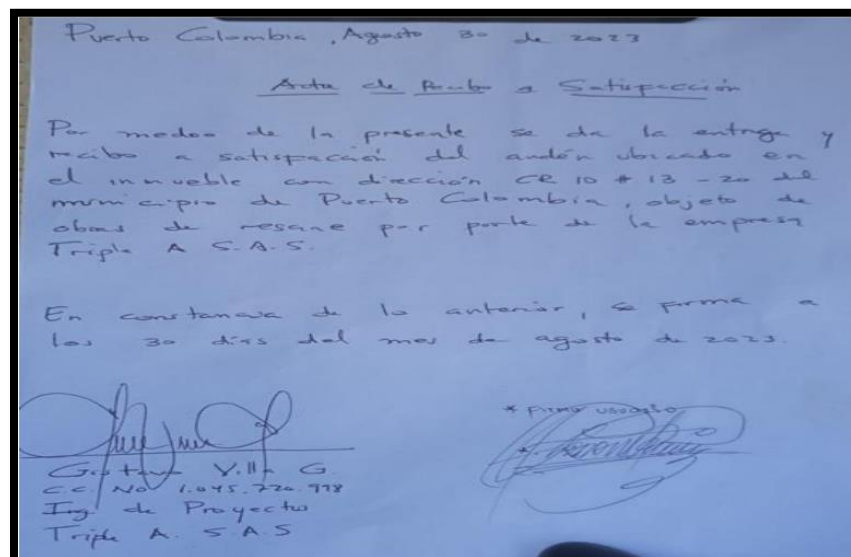
VINCULADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

no rindió el informe requerido, a pesar de haber sido notificada en debida forma, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, indicó que solicita la desvinculación de la acción constitucional, ya que, las pretensiones presentadas por el accionante son de competencia de la **EMPRESA TRIPLE AAA** y la SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

En cuanto a la **EMPRESA TRIPLE AAA**, manifestó que para no dar continuidad a la vulneración de derechos fundamentales, procedió a realizar las labores de demolición de andén existente y se procedió con la construcción de la plantilla, finalizando los trabajos el día 30-08-2023, como consta en acta firmada por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230039800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**

**ACCIONADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

**b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.721.622, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

**ii. Legitimación por pasiva**

La **EMPRESA TRIPLE AAA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición y al Debido Proceso de **ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**, por parte de la **EMPRESA TRIPLE AAA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haber realizado los trabajos de reparación ordenados y no habersele contestado su petición interpuesta.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230039800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**

**ACCIONADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230039800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**

**ACCIONADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

*término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)*”.

### iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

### iv. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ

ACCIONADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

*la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observan peticiones presentadas a la **EMPRESA TRIPLE AAA** y a la SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO el 13 de septiembre de 2022 y el 1° de marzo de 2023.

Puerto Colombia (Atlántico), Septiembre 13 de 2022.

Señores  
**TRIPLE A S.A. E.S.P.**  
E. S. D.

RECIBIDO  
13 SEP 2022  
OFICINA ATENCION AL CLIENTE

REF. : PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR

PUERTO COLOMBIA 1 DE MARZO DEL 2023

SEÑORES  
SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL.  
NATHALYE VELEZ MONTOYA,  
E. S. D.

RECIBIDO  
2:51  
2023 MAR. 01  
1422  
006

REF: PETICION

Junto a esto se observa documento expedido por la **EMPRESA TRIPLE AAA** con fecha 4 de octubre de 2022 en la que se da respuesta a lo solicitado, ordenando la realización de los trabajos de reparación.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ

ACCIONADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA



Frente a esto, la **EMPRESA TRIPLE AAA** aporta evidencia del inicio de las labores de reparación, así como de su finalización, junto al acta firmada por el accionante, en la que indica estar satisfecho con el trabajo realizado.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

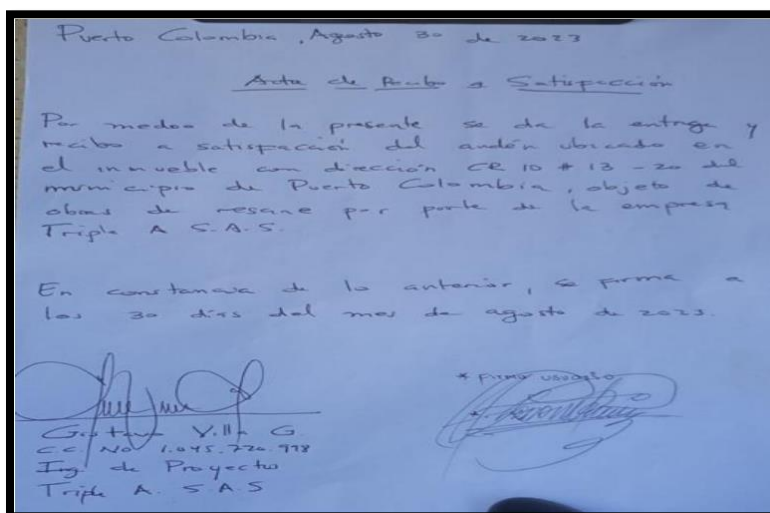
REFERENCIA: No. 08573408900220230039800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ

ACCIONADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **EMPRESA TRIPLE AAA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, si bien la SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO no ha respondido la petición radicada en su oficina, también es cierto que con el informe notificado al correo electrónico del actor y en el acta de recibido, se da cumplimiento a ello:

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 19978  
**Emisor:** notificaciones.cliente@aaa.com.co  
**Destinatario:** Josejimenez0365@hotmail.com - Josejimenez0365  
**Asunto:** Referencia: Alcance Póliza No. 552125 Radicación No 29787730  
**Fecha envío:** 2023-08-30 16:13  
**Estado actual:** Traza entrega al servidor de destino



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230039800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**

**ACCIONADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

Puesto que, se observa que las fotografías antes referenciadas, refleja el objeto del petitum, esto es, versa sobre los mismos asuntos que la petición presentada a la **EMPRESA TRIPLE AAA**, por lo tanto, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.* (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada finalizó las labores de reparación indicadas en el oficio DGC EMM 5581 2022, y siendo debidamente comunicadas al accionante, firmando este acta en la que indica se encuentra satisfecho con las labores efectuadas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al haberse realizado las labores de reparación pretendidas por el accionante, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En lo que respecta a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por no encontrar que su actuar vulnere derecho fundamental alguno, serán desvinculadas de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ

ACCIONADO: EMPRESA TRIPLE AAA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ROBINSON ANDRES CORONELL RUIZ**, contra la **EMPRESA TRIPLE AAA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR**, del presente trámite tutelar, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 135**  
**Hoy 7 de septiembre de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc85f11f4378d0e2152d9a80d860e38bc78434f406bcd1cd3fb4fe93777b6a**

Documento generado en 06/09/2023 10:36:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**